

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1. El día tres de marzo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de quien solicita:

 Total de fauna silvestre entregada al Parque para:
 - a) Recibir atención veterinaria primaria;
 - b) Resguardo temporal o cuarentena, para su posterior liberación o traslado a otro centro de rescate; y
 - c) Resguardo permanente de aquellas especies que no pudieron ser liberadas a su hábitat natural o traslado a otro centro de resguardo; Incluyendo su procedencia: decomisos o entregas voluntarias, por parte de:
 - a) Ministerio de Medio Ambiente
 - b) División de Medio Ambiente de la PNC o
 - c) Particulares

Correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016.

- 2. Por resolución de fecha siete de marzo de los corrientes, el suscrito, previno al peticionario que subsane aspectos de forma de su requerimiento en el sentido que presente su solicitud debidamente firmada, como lo establece el inciso 2° del Artículo 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM, a fin de poder continuar con el proceso.
- 3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al

ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que	no subsanó los
defectos de forma de su petición, en los términos señalad	los en la prevención de mérito. Por tal
motivo, corresponde declarar inadmisible el requerimient	to de información formulado por
; sin perjuicio que el interesado	pueda presentar uno nuevo en forma
sobre los mismos elementos.	

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** inadmisible la solicitud presentada por haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

2. Notifiquese al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información

Presidencia de la República.